

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 680014105003-2023-00038-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **CARMEN ROSA AYALA URIBE** contra **NUEVA EPS SA** y **CLÍNICA FOSCAL INTERNACIONAL – FOSUNAB** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** como vinculada.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES

La accionante informa que tiene programada desde el 05 diciembre 2023 la práctica de procedimientos de **ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA** y **BIOPSIA DE PANCREAS ENDOSCOPICA**, sin que a la fecha actual le hayan sido realizados dichos procedimientos.

Afirma que, para el 20 diciembre 2023, entregó la autorización a la **FOSCAL IPS**; no obstante, le niegan el servicio. Posteriormente la **FOSCAL IPS** le indica que debe ser valorada por el médico gastroenterólogo de dicha institución para la realización de esos procedimientos, razón por la cual acudió ante la Superintendencia Nacional de Salud, programándosele consulta para el 9 del mes en curso; sin embargo, y a pesar de esa valoración aún está pendiente la realización de los mencionados exámenes.

Por lo anterior solicita tutelar sus derechos a la salud y la vida, ordenando a la **NUEVA EPS** le autoricen una entidad que pueda realizar los procedimientos prescritos por el médico tratante, por cuanto **FOSCAL** y **FOSUNAB** no los han realizado,

2. REPLICA

2.1. NUEVA EPS SA

Al recorrer el traslado indicó que la accionante está afiliada a la EPS en estado activo en el régimen contributivo, habiéndosele brindado los servicios requeridos conforme a las prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratados, garantizando la prestación del servicio a través de los médicos y especialistas adscritos a la red de cada especialidad.

Siendo así, la **ECOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA** es un servicio que fue autorizado con el Numero 226419796 y direccionado a **FOSUNAB** que está pendiente de practicarse y la **BIOPSIA DE PANCREAS VIA ENDOSCOPICA** es un servicio que fue autorizado con el Numero 226419963 y direccionado a **FOSUNAB**, pendiente de practicarse.

Ratifica que los servicios solicitados se encuentran direccionados a la **IPS FUNDACION FOSUNAB**, por lo tanto, respecto de su materialización, ésta se encuentra supeditada a la autonomía con que cuentan las IPS; a saber, la disponibilidad de sus médicos, atenciones y demás tecnologías, que ellos habilitan mediante contratación interna, lo que influye en la

oportunidad de programación y agendamiento de dichas prestaciones. Por lo anterior solicita se deniegue la presente tutela por improcedente

2.2 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Informa que la Subdirección de Defensa Jurídica - Grupo de Tutelas redireccionó el presente caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, quienes reportaron que con relación al reclamo en salud de la usuaria CARMEN ROSA AYALA URIBE bajo el radicado PQR20242100000338472, se desplegaron las acciones correspondientes mediante el requerimiento N° 20242100200167051, con el fin de que se garantice: Biopsia de páncreas vía endoscópica y Ultrasonografía endoscópica biliopancreática.

Expone que la red prestadora de servicios de salud es la encargada de garantizar la prestación de servicios de salud a los afiliados de una EPS del régimen contributivo, así como la propia EPS, además de administrar y velar porque los recursos destinados a la salud de los cotizantes cumplan con su finalidad, pues su obligación es garantizar el derecho a la salud de toda la población afiliada.

Culmina indicando que se declare la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos invocados y la Superintendencia de Salud, además que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3 CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL- FUNDACION FOSUNAB

Manifiesta que la FUNDACIÓN FOSUNAB es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y que conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007 no puede autorizar servicios; la única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, es la Entidad Promotora de Salud –EPS- por regla general o quien haga sus veces, en el caso en particular NUEVA EPS SA.

Afirma que la autorización de consultas, procedimientos y asignación del prestador del servicio, le corresponde única y exclusivamente a la EPS del usuario o quien haga sus veces, quienes por obligación legal y constitucional deben garantizarla; pues la EPS o quien haga sus veces, en cumplimiento de sus obligaciones legales, es la encargada de autorizar y procurar por la efectiva prestación de los servicios y prestaciones en salud que requiere el paciente.

Solicita se desvincule de la presente acción toda vez que a la fecha la FUNDACIÓN FOSUNAB, no adeuda prestación alguna a CARMEN ROSA AYALA URIBE.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el ordenamiento jurídico y que puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la protección de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ Sentencia T-046 de 2019

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiariedad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que la señora CARMEN ROSA AYALA URIBE está legitimada plenamente para incoar la presente acción constitucional, pues manifiesta bajo la gravedad de juramento - el que se entiende prestado con la presentación de ésta tutela-, que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y la vida; en el mismo sentido se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de las accionadas NUEVA EPS SA y FOSUNAB, entidades a quienes se le imputa la conculcación de los derechos fundamentales esbozados.

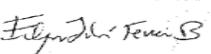
En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme las documentales obrantes en el escrito de tutela, se evidencia la historia clínica de la cual se colige que con fecha 05 diciembre 2023 le fue ordenada la práctica ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA y BIOPSIA DE PANCREAS ENDOSCOPICA


Consorcio Comuneros
05/12/2023 13:36

CONSORCIO COMUNEROS
Dirección: CARRERA 27 Nro 30-15 Teléfono: 6343536
NIT: 900862975-9 Ciudad: BUCARAMANGA
Orden EXTERNA

Unidad: CONSULTA EXTERNA Capitado: SI Dcto: 28311208
Paciente: Reg:(2494056) CARMEN ROSA AYALA URIBE
Empresa: NUEVA EPS S.A Plan: NUEVA EPS 2017 COMUNEROS - 3I
Tipo Usuario: Contributivo (1) Vigencia: 90 días
Fecha: 05/12/2023 13:14:00 Edad: 65 años 23 días Hab.: Nivel: 1
F. Aprueba: 05/12/2023 13:36:41 Usrio: 91516427
Médico: FERREIRA BOHORQUEZ EDGAR JULIAN Triage:

It	Código	Descripción	#	PBS?	Datos Clínicos
1	881317	ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA	1 UNA	POS	
2	521004	ULTRASONOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA + BIOPSIA GUIADA POR ECOENDOSCOPIA . *** PRIORITARIO. LESIÓN PARAAÓRTICA IZQUIERDA, PROBABLE PARAGANGLIOMA. BIOPSIA DE PÁNCREAS VÍA ENDOSCÓPICA	1 UNA	POS	
		ULTRASONOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA + BIOPSIA GUIADA POR ECOENDOSCOPIA . *** PRIORITARIO. LESIÓN PARAAÓRTICA IZQUIERDA, PROBABLE PARAGANGLIOMA.			

Médico: 
FERREIRA BOHORQUEZ EDGAR JULIAN
Registro Méd: 1586/07
Especialidad: GASTROENTEROLOGIA

Firma Recibido Paciente
Fecha Impresión: 05/12/2023 13:36:59 Impreso por: FERREIRA BOHORQUEZ EDGAR JULIAN

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, si bien el Juzgado reconoce que el conocimiento de conflictos como éste, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad a lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que, tal y como está planteado el asunto, la presente acción se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

En el sub examine, la accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y la vida; en consecuencia, se le ordene a la accionada la práctica de los procedimientos de ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA y BIOPSIA DE PANCREAS ENDOSCOPICA, los que pese a su permanente insistencia no le han sido realizados por la IPS a la que fue remitida y por ello, peticiona el cambio del prestador de servicios a otro en el que si se los realicen.

Por lo anterior, lo primero es resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-15 *“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Actualmente, no existe duda en cuanto a que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T 760 de 2008 entre otras y actualmente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el 2 disponen que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos ú obligaciones. (Sentencia T-534 de 1992). En el mismo sentido, también ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. (Sentencia T-860 de 1999).

De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad. Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del Artículo 15 de la mencionada normativa, el Legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Así las cosas, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional también ha reconocido que excepcionalmente, en los casos en que no exista prescripción médica, el Juez constitucional podrá ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, bajo la condición de que exista un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.

En este sentido, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

“(...) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.²(...)”.

En punto al tema, resulta pertinente citar la sentencia T-345 de 2013, en la que la Corte se pronunció así:

“La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que este (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere un paciente en particular en una situación dada, podría de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio

a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

*Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que este haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la **necesidad** y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

Es así entonces que en la causa que nos ocupa, no es objeto de discusión que CARMEN ROSA AYALA URIBE está afiliada al sistema general de seguridad social en salud, a través de EPS enjuiciada, pues así lo aceptó esta entidad al dar respuesta en este trámite y así se encuentra probado.

Así mismo, tampoco es objeto de controversia que, el médico tratante de la actora le prescribió los procedimientos denominados ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA y BIOPSIA DE PANCREAS ENDOSCOPICA, conforme los documentos aportados por la accionante con el escrito genitor de la tutela, aunado a que incluso la entidad encargada del aseguramiento adujo encontrarse autorizados los mismos.

En ese orden de ideas, es deber de la accionada demostrar no sólo que autorizó, sino además que garantizó la realización de dichos procedimientos so pena de tener por acreditada la vulneración denunciada, pues es en la EPS en quien recae dicha carga, sin perjuicio de las situaciones administrativas y operativas que puedan presentarse con su red de prestadores; de manera que examinadas las diligencias, se advierte que NUEVA EPS SA, no ha concretado la prestación del servicio requerida por la promotora de la acción constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la orden data del 5 de diciembre de 2023 y que la también accionada FOSUNAB aduce no tener pendiente procedimiento alguno con la actora.

En resumen de lo discurrido, no se demuestra que los procedimientos antes mencionados hayan sido realizados en favor de la paciente, es así que NUEVA EPS SA, debe garantizar la materialización de los derechos de la usuaria bajo los principios de oportunidad, calidad, integralidad y eficiencia, por lo que es de su resorte a través de su red prestadora garantizar la efectiva prestación del servicio de salud; y en tal sentido, la mora aquí evidenciada converge en un actuar negligente de parte de la EPS.

Así las cosas, se tutelarán los derechos a la salud y a la vida de la señora CARMEN ROSA AYALA URIBE, por evidenciarse la conculcación por parte de la entidad; en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS SA que dentro de las **SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo **AUTORICE Y REALICE** los procedimientos de **ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA y BIOPSIA DE PANCREAS ENDOSCOPICA** a la señora AYALA URIBE conforme la prescripción del médico tratante sin más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la vida a la señora **CARMEN ROSA AYALA URIBE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las **SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo **AUTORICE Y REALICE** los procedimientos de **ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA y BIOPSIA DE**

PANCREAS ENDOSCOPICA a la señora AYALA URIBE conforme la prescripción del médico tratante sin más dilaciones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78176010e5803cc1556569c35a92fceb4da2281331decf0f8b0d10b5b60755dc**

Documento generado en 09/02/2024 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>